

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00332-00
DEMANDANTE: ANGEL MUÑOZ MUÑOZ CC. 10.553.310
DEMANDADO: LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA CC. 10.494.926



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1145

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de endosatario por el señor ANGEL MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.553.310, en contra de LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.494.926.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En relación al título valor aportado se observa que el mismo no está diligenciado en su totalidad, es decir no cumple con el numeral 1° del art 671 del C.Co.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están*

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00332-00
DEMANDANTE: ANGEL MUÑOZ MUÑOZ CC. 10.553.310
DEMANDADO: LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA CC. 10.494.926

identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a éste mismo tópico ha indicado lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La **claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta,** salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, y de la lectura de la letra de cambio base del reclamo ejecutivo, se evidencia que no cumple ni con el requisito de claridad ni con el de expresividad.

No se cumple con el de claridad, dado que la obligación no se plasmó la fecha de vencimiento, el lugar de la ejecución, aspectos que no son palpables de la sola lectura de la letra de marras.

De otra parte, no se cumple con el requisito de expresividad, dado que los aspectos aludidos en el inciso anterior, no pueden “suponerse ni adivinarse” por parte de esta judicatura, pues debieron quedar indicados de manera minuciosa en la letra de cambio, sin dar lugar a equívocos o hipótesis, como se pretende en esta oportunidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² Corte Suprema de Justicia. Nro. Proceso: T 2500022130002019-00018-01. Sentencia del 14/3/2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00332-00
DEMANDANTE: ANGEL MUÑOZ MUÑOZ CC. 10.553.310
DEMANDADO: LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA CC. 10.494.926

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo, dado que el título allegado no cumple con los requisitos indicados en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, formulada por el señor ANGEL MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.553.310, en contra de LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.494.926, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto dentro de los de su grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **098** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68328f8a2a08799f4513d465d4e07ab81bc074d2947d28289ea0e724cb114c**

Documento generado en 27/10/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>